

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas que aparecen destacadas en negrilla y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo - (1)
o Ref. Seguro Individual

CIF O NIF

(1) Recoger el núm. de Declaración de Seguro o de Declaración de Seguro Individual.

En a de

El Tomador del Seguro
o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE GANADO VACUNO DE ALTA VALORACIÓN GENÉTICA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros del **2015** aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno de alta valoración genética en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante.

PRIMERA - GARANTÍAS

Con el límite del Capital Asegurado se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los daños que sufran los animales reproductores, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en alguna de las garantías contratadas.

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas para todas sus explotaciones sometidas a un mismo Sistema de Manejo y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

1. GARANTÍAS BÁSICAS.

OPCIÓN A:

Los eventos que darán lugar a indemnización, **con las limitaciones y exclusiones que se indican son los mencionados a continuación, cuando produzcan la Muerte o el Sacrificio Necesario.**

I) ACCIDENTE:

Entendiendo por tal cualquier suceso de origen externo y de naturaleza traumática, **excepto mamitis**, que sea imprevisible, fortuito, repentino e independiente de la voluntad humana.

II) Los sucesos siguientes:

- Incendio.
- Ahogamiento por inmersión.
- Obstrucción esofágica por ingestión de alimentos o de otros objetos voluminosos, con resultado de muerte.
- Ataque de animales salvajes o perros asilvestrados.
- Hipotermia del animal a consecuencia directa de una inundación.
- Mamitis traumática y mamitis gangrenosa en Explotaciones de Aptitud cárnica.
- Traumatismos en el sistema mamario que provoquen hemorragia aguda mortal.
- Perforación del tubo digestivo por ingestión accidental de un cuerpo extraño.
- Intoxicación alimentaria aguda.

Además de las coberturas anteriores esta garantía cubre:

III) La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Fiebre Aftosa, oficialmente declarada, con la compensación por animal prevista en el APÉNDICE II.

IV) El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de Fiebre Aftosa o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización prevista en el APÉNDICE II. Los días que no completen una semana contarán como una semana más.

V) La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Administración debidos a Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.), con la compensación por animal prevista en el Apéndice II, calculados según se establece en la condición decimocuarta I.

También se compensará por los animales asegurados que resulten decomisados en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, con la cantidad de 240 €.

Limitaciones a estas garantías:

- **En las intoxicaciones alimentarias agudas el animal tiene que presentar lesiones macroscópicas propias de este tipo de patologías en hígado, bazo, riñón y/o pulmón. Además, el animal debe haber sido atendido por un Veterinario, extremo que deberá especificar y certificar dicho facultativo a instancia del Asegurado, mediante Informe Veterinario que indique las pruebas diagnósticas de laboratorio y los tratamientos realizados.**

Limitaciones a las coberturas III y IV (Fiebre Aftosa):

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**
- **La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.**
- **Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:**
 - ✓ **Que la causa de las muertes es debida a fiebre aftosa o**
 - ✓ **Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

Para la Declaración de Siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- **No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.**
- **Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con fiebre aftosa sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**

Limitaciones a la cobertura V de E.E.B.:

- **No se cubren las consecuencias de pruebas de EEB iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**

El Tomador o el Asegurado queda obligado a remitir a AGROSEGURO, a su domicilio social, C/ Gobelos, 23, 28023 MADRID, una vez realizado el sacrificio, copia de la documentación oficial extendida por la Administración que acredite la obligación del sacrificio.

- **La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta cobertura llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.**

Exclusiones relativas a esta Opción A:

Quedan excluidas de esta garantía:

- 1) La muerte o el sacrificio necesario consecuencia de Meteorismo salvo si es ocasionado por Obstrucción Esofágica.**
- 2) Las muertes debidas a procesos infecciosos salvo las debidas a Fiebre Aftosa.**
- 3) Los sacrificios obligatorios excepto los debidos a Fiebre Aftosa y EEB.**
- 4) Las lesiones traumáticas en el aparato locomotor, consecuencia de parto distócico.**

Para sementales en el Sistema de Manejo de Centros de **reproducción oficialmente autorizados** las garantías que incluye la opción A, además de todas las anteriores, son:

- Sacrificio necesario por la presencia de lesiones agudas y primarias, en las extremidades posteriores, de naturaleza incurable, que impidan la bipedestación propia para la donación y extracción de semen por salto natural.
- Con el límite máximo de 300 €, el coste de las intervenciones quirúrgicas, que hayan sido aceptadas antes de su realización por AGROSEGURO y practicadas por facultativos, con objeto de reducir las consecuencias de un accidente o enfermedad, cubierto por este Seguro.
- Fractura de pene.

Exclusiones a las garantías específicas del Sistema de Manejo de Centros de reproducción oficialmente autorizados:

- 1) La orquitis de cualquier tipo y etiología.**
- 2) Las impotencias de cualquier tipo y etiología.**
- 3) Enfermedades exóticas.**
- 4) Artrosis cualquiera que sea su origen y artritis siempre que no sea de origen accidental.**

- 5) **Sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por las autoridades sanitarias.**
- 6) **Hechos ocurridos durante la asistencia a Exposiciones, Mercados y Concursos, así como durante el traslado o estancia de los animales asegurados fuera de los Centros de reproducción oficialmente autorizados.**
- 7) **Intervenciones quirúrgicas, salvo que AGROSEGURO las aceptase por escrito, previa comunicación del Asegurado, y siempre que sean realizadas por facultativos con objeto de evitar la consecuencia de un accidente o enfermedad cubierto por la póliza.**
- 8) **Daños producidos por operaciones de mantenimiento y cuidado de las pezuñas.**

OPCIÓN B:

Elegida esta Opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes, **con las limitaciones y exclusiones que se indican:**

1. Todos los incluidos en la Opción A anterior, en los términos en ella previstos.
2. Muerte o Sacrificio Necesario de la madre **en los siete días siguientes** al parto por:
 - PARTO DISTÓCICO asistido por un Veterinario desde su inicio, salvo en el caso de animales sometidos a Regímenes Extensivos y Dehesas en los que no sea posible su asistencia. **A efectos del Seguro se entiende por parto distócico aquel que, acontecido a término (transcurrido el período de gestación normal de 270 días), requiere la ayuda de un facultativo, puesto que el mismo se presenta laborioso, anormal o patológico, de forma que la hembra no pueda parir por sí misma.**
 - **Lesiones traumáticas en el aparato locomotor, consecuencia del parto distócico.**
 - HEMORRAGIA POST-PARTO.
 - HIPOCALCEMIA AGUDA POST-PARTUM (fiebre de la leche, golpe de la leche, fiebre vitularia). **A efectos del Seguro es la enfermedad que se produce durante el parto o hasta siete días después manifestándose, como colapso circulatorio, paresia generalizada y depresión del sensorio.**
3. Muerte o Sacrificio Necesario de la madre **en los diez días siguientes** al parto por:
 - Intervención quirúrgica de CESÁREA.
 - PROLAPSO DE MATRIZ: **A efectos del Seguro se entiende por prolapso de matriz la exteriorización completa del útero a consecuencia del parto.**

- Se extiende la garantía a la Muerte o Sacrificio Necesario por PROLAPSO DE VAGINA **en los veinte días siguientes** al parto, que sea consecuencia de un prolapso de matriz, previamente reducido por un Veterinario y que ya hubiera sido peritado por AGROSEGURO.

4. Indemnización por PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE LA CRÍA:

- Muerte de la cría en el parto o en las veinticuatro horas siguientes al parto. **En partos distócicos será necesaria la atención veterinaria prevista en el apartado 2.**
- Sacrificio Necesario de la cría **como consecuencia de un parto distócico con la asistencia Veterinaria prevista en el apartado 2.**

Limitaciones a las garantías del apartado 4:

- 1) **El límite máximo de crías indemnizables será el seis por ciento de los animales reproductores asegurados en cada explotación (ver Condición Especial Tercera), redondeándose al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,50 o igual o superior a esta cantidad respectivamente, con un mínimo de dos crías indemnizables.**
 - 2) **El valor de indemnización para las crías será el siguiente:**
 - * **Explotación de Aptitud láctea:20 euros.**
 - * **Explotación de Aptitud cárnica de excelente conformación:40 euros.**
 - * **El resto de los casos:26 euros.**
 - 3) **En los partos múltiples no habrá indemnización por las crías, salvo que no resulte viable ninguna de ellas, en cuyo caso sólo se indemnizará por una.**
5. Se garantiza con los límites que se fijan a continuación, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario como consecuencia de:
- 1.- **La intervención facultativa para reducir el prolapso de matriz, *contra factura*, con un máximo de 33 euros.**
 - 2.- **La operación de cesárea, *contra factura*, con un máximo de 66 euros.**

Exclusiones relativas a esta Opción B:

Quedan excluidos de cobertura la Muerte o el Sacrificio Necesario de la Madre y la Pérdida del Beneficio de la Cría en los siguientes casos:

- 1) **Aborto o parto prematuro así como sus complicaciones y consecuencias.** A estos efectos no se considera aborto o parto prematuro si el feto presenta la erupción de los dientes incisivos o si este se produce tras doscientos setenta días de gestación.

- 2) **Partos, y sus consecuencias, ocurridos en hembras reproductoras cruzadas con sementales de razas distintas a la suya propia.**
- 3) **Partos de hembras reproductoras que han sido cubiertas precozmente. A estos efectos, será cubrición precoz la realizada en animales con escaso desarrollo que al parto no presenten nivelación de los dos incisivos centrales definitivos y no tengan la alzada de un adulto y al menos tres cuartos del peso propio del adulto. No se considerará cubrición precoz la realizada en animales de quince meses en hembras de Explotaciones Productoras de Leche, y de veinte meses en hembras de Explotaciones Productoras de Carne. Se considerará, para determinar la fecha de cubrición, un periodo de gestación de doscientos setenta días.**

OPCIÓN C:

Elegida esta Opción, **sólo válida para Hembras Reproductoras en Explotaciones de Aptitud láctea**, los eventos que darán lugar a indemnización, **con las limitaciones y exclusiones que se indican**, son los siguientes:

- I) Los incluidos en las Opciones A y B anteriores en los términos en ellas previstos.
- II) Sacrificio Económico por incontinencia de la secreción láctea en uno o más pezones, ocasionada por un accidente traumático (amputación, separación irreparable o aplastamiento) sobre la ubre.

Sacrificio Económico por MAMITIS SÉPTICA con afección inflamatoria clínica de la ubre y pérdida irreversible de la función láctea **en al menos un cuarterón.**

- III) Muerte como consecuencia de una MAMITIS HIPERAGUDA.

Limitaciones a estas garantías:

En la incontinencia de la secreción láctea será preciso que se hayan utilizado los medios terapéuticos adecuados, fracasando su curación.

Exclusiones relativas a los puntos II) y III) de esta Opción C:

Quedan excluidos de las coberturas:

- 1) **Los animales que hayan cumplido ciento ocho meses.**
- 2) **Los animales que no se encuentren gestantes seis meses después del último parto. Se exceptúan las hembras cuya producción de leche en el momento del siniestro, acreditada con el Control Lechero Oficial, fuera superior a veinticinco litros/día.**

- 3) **Cualquier tipo de mamitis en explotaciones con inadecuado funcionamiento o conservación de la máquina de ordeño, entendiéndose por funcionamiento inadecuado el que no se ajuste a lo establecido en las normas UNE / ISO vigentes.**
- 4) **Cualquier tipo de mamitis en animales de ordeño exclusivamente manual.**
- 5) **Todas las infecciones que cursen sin manifestación clínica externa (mamitis subclínicas).**

2. GARANTÍAS ADICIONALES.

Con independencia de la Opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantías adicionales las que seguidamente se relacionan.

GARANTÍA ADICIONAL DE ENFERMEDADES:

Muerte o Sacrificio Necesario a causa de:

- Úlceras de abomaso (cuajar).
- Úlceras de duodeno.
- Torsión o invaginación intestinal.
- Fracaso de la intervención quirúrgica de corrección de Torsión y/o Desplazamiento de Abomaso dentro de los diez días siguientes a su realización, cuando en la peritación del animal se pongan de manifiesto las lesiones características de aquellas patologías.
- Queratoconjuntivitis bilateral, irreversible con pérdida total de visión.
- Hemoglobinuria puerperal.
- Tetania hipomagnésica (tetania de los pastos).
- Actinomicosis y Actinobacilosis.

Además, queda garantizado:

- El reembolso, **contra factura, con un máximo de 63 euros** por los honorarios de la intervención quirúrgica de corrección de la torsión y/o desplazamiento del abomaso.

GARANTÍA ADICIONAL DE SÍNDROME RESPIRATORIO BOVINO (S.R.B.)

Compensa por los animales de cría que padezcan este síndrome, causado por los virus IBR, PI3, EM/BVD, AD-3 y VRS, con sintomatología respiratoria, cuando deriven en muerte o sacrificio necesario.

GARANTÍA ADICIONAL DE METEORISMO AGUDO:

Muerte a causa de METEORISMO AGUDO, **siempre que el animal siniestrado se encuentre, en el momento del siniestro, en pastos que no sean de carácter extensivo, salvo en las Explotaciones de Producción Láctea, en las que estará siempre cubierto.**

A efectos del Seguro se entiende por Meteorismo Agudo el cúmulo excesivo de gas, presentado de forma repentina, en los dos primeros compartimentos del estómago del rumiante, y que produce la muerte de forma inmediata o, en todo caso, en un plazo inferior a las 48 horas, siempre que presenten línea de isquemia patente en el esófago.

Quedan excluidos de la presente garantía los animales viciados con meteorismos crónicos.

GARANTÍA ADICIONAL DE CARBUNCO:

Muerte por CARBUNCO SINTOMÁTICO (producido por el Clostridium chauvoei) o CARBUNCO BACTERIDIANO (producido por el Bacillus anthracis), **en animales vacunados en los doce meses anteriores al siniestro. Dicha circunstancia se acreditará mediante certificado oficial del facultativo que administró la vacuna.**

GARANTÍA ADICIONAL DE SANEAMIENTO GANADERO:

Se cubren los “valores de compensación” que para esta garantía se establecen, en los términos previstos en este condicionado, calculados según condición decimocuarta, cuando se produzca el Sacrificio Obligatorio por SANEAMIENTO GANADERO declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, debido a las enfermedades siguientes:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

• **Condiciones para la renovación de la garantía de saneamiento:**

Con cualquier calificación sanitaria se podrá renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro anterior, la garantía de saneamiento ganadero, contratada anteriormente. Cuando la explotación, al vencimiento de la póliza, se encuentre sin animales por haber sufrido un vacío sanitario cubierto por esta garantía, podrá renovar en esas mismas condiciones, en el plazo de treinta días tras la fecha de incorporación del primer animal. Se podrá también contratar esta garantía, en las mismas condiciones y con los mismos plazos, si en el plan anterior se hubiese contratado la de saneamiento extra.

- **Condiciones para la contratación de la garantía de saneamiento:**

Para acceder a la garantía de saneamiento ganadero se deberá tener asignada, en el momento de la contratación, alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:

- **T3 y B3 o**
- **T3 y B4 o**
- **T2 negativo y B3 o**
- **T2 negativo y B4 o**
- **T3 y B2 negativo o**
- **T2 negativo y B2 negativo.**

La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para esta garantía, será la de la prueba en la explotación.

Al contratar el Seguro el Tomador o el Asegurado deberán declarar la calificación sanitaria en vigor.

El Tomador o el Asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a AGROSEGURO la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento y cuando se haya realizado el sacrificio remitir la siguiente documentación:

- 1) Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
- 2) La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

Exclusiones a esta garantía adicional de SANEAMIENTO GANADERO:

– **No se podrá contratar esta garantía para:**

- **Las explotaciones sin calificar sanitariamente.**
- **Las explotaciones que no habiendo contratado esta garantía, o la de saneamiento extra, en el plan anterior, o las que habiéndola contratado hayan dejado transcurrir más de 30 días de la fecha del final de la vigencia de la póliza de ese plan, si tienen la calificación suspendida o retirada (Ts ó Bs ó Tr ó Br) o si tienen la calificación T2 positivo ó B2 positivo.**
- **El sistema de manejo Centros de reproducción oficialmente autorizados.**

- **No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del Seguro.**

GARANTÍA ADICIONAL DE SANEAMIENTO GANADERO EXTRA:

Cuando a consecuencia de las pruebas de SANEAMIENTO GANADERO para las enfermedades: Tuberculosis Bovina, Brucelosis Bovina, Leucosis Enzoótica Bovina y Perineumonía Contagiosa Bovina, los Servicios Veterinarios dictaminen el sacrificio obligatorio de animales y lo consideren indemnizable para la Administración, se compensará, según establece la condición decimocuarta, por:

- a) El valor de los animales que se sacrifiquen obligatoriamente.
- b) El tiempo en que se impide la restitución de los animales reproductores sacrificados.

- **Condiciones para la renovación de la garantía de saneamiento ganadero extra:**

Con cualquier calificación sanitaria se podrá renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro anterior, la garantía de saneamiento ganadero extra contratada anteriormente. Cuando la explotación, al vencimiento de la póliza, se encuentre sin animales por haber sufrido un vacío sanitario cubierto por esta garantía, podrá renovar en esas mismas condiciones, en el plazo de treinta días tras la fecha de incorporación del primer animal.

- **Condiciones para la contratación de la garantía de saneamiento ganadero extra:**

Para acceder a la garantía de saneamiento ganadero extra se deberá tener asignada, en el momento de la contratación, alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:

- T3 y B3 o
- T3 y B4

La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para los sacrificios cubiertos por esta garantía, será la de la prueba en la explotación.

La cobertura del periodo en que no pueden ser restituidos los reproductores, comenzará a contar desde la fecha en que estos fueron sacrificados.

Al contratar el Seguro el Tomador o el Asegurado deberán declarar la calificación en vigor.

El Tomador o el Asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a AGROSEGURO la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento y cuando se haya realizado el sacrificio remitir la siguiente documentación:

1. Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.

2. La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.
3. La documentación oficial que acredite la fecha de sacrificio y el periodo durante el cual no se han podido incorporar animales a la explotación.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

Exclusiones y limitaciones a esta Garantía Adicional de SANEAMIENTO GANADERO EXTRA:

- **No podrán contratar esta garantía las explotaciones con la calificación suspendida o retirada (Ts ó Bs ó Tr ó Br), salvo renovación.**
- **No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del Seguro.**
- **La compensación máxima por el tiempo en el que no se puedan introducir animales tras el sacrificio, será la correspondiente a 17 semanas para cada reproductor sacrificado, comenzando a contar desde la fecha de sacrificio de los reproductores.**
- **No es posible contratar esta garantía en el Sistema de Manejo de Centros de reproducción oficialmente autorizados.**

Esta garantía y la de SANEAMIENTO GANADERO son mutuamente excluyentes por lo que la contratación de una de ellas impide la contratación de la otra.

GARANTÍA ADICIONAL DE PASTOS ESTIVALES E INVERNALES:

Compensa, de la forma establecida en la Condición decimocuarta, por uno o ambos periodos, escogidos en el momento de asegurar, de entre los dos siguientes:

- El periodo, de entre las fechas de uno de junio a quince de octubre, en el que los animales no puedan pastar por no poder acceder a los pastos a los que tradicionalmente acuden en verano.
- El periodo de entre las fechas quince de noviembre a uno de abril en que los animales no puedan acceder a pastos invernales.

Por ordenarlo la Administración competente a través de sus Servicios Oficiales Veterinarios tras las pruebas de SANEAMIENTO GANADERO para las enfermedades:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.

- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

- **Condiciones para la renovación de las garantías de pastos estivales o invernales:**

Con cualquier calificación sanitaria se podrá renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro anterior, la garantía de pastos estivales o invernales, contratada anteriormente alguna de ambas.

- **Condiciones para la contratación de las garantías de pastos estivales o invernales:**

Para acceder a la garantía de pastos estivales o invernales se deberá tener asignada, en el momento de la contratación, alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:

- T3 y B3 o
- T3 y B4

Para poder contratar esta garantía es imprescindible la contratación de la garantía adicional de Saneamiento o de Saneamiento Extra.

La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para esta garantía, será la del primer día en que la inmovilización coincida dentro del periodo garantizado escogido por el asegurado.

Al contratar el Seguro el Tomador o el Asegurado deberán declarar la calificación sanitaria en vigor.

En caso de siniestro el Tomador o el **Asegurado** se compromete a remitir a AGROSEGURO:

- La documentación oficial que acredite el periodo durante el cual no han podido ser trasladados los animales a los pastos.
- La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

Exclusiones a esta Garantía Adicional:

- **No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del Seguro.**

3. GARANTÍAS PARA ASEGURADOS NEUTROS, BONUS Y BONUS PLUS:

Únicamente los Asegurados NEUTROS (sin bonificación ni recargo) BONUS (con bonificación igual o superior al 10%) y BONUS PLUS (con bonificación igual o superior al 30%), podrán acceder a estas garantías:

I) Garantías que complementan gratuitamente las garantías contratadas por los Asegurados:

1) Asegurados NEUTROS con contrato en Opción B o C:

- * No será de aplicación la limitación 1) del apartado 4) de la Opción B, en lo referente al porcentaje máximo de crías indemnizables.

2) Asegurados BONUS y BONUS PLUS con contrato en Opción B o C:

- * La anterior de los Asegurados NEUTROS Y:
- * La muerte de la madre, cualquiera que sea la causa, **durante los siete días siguientes al parto, en animales de menos de setenta y dos meses en Explotación de Aptitud láctea y en los de menos de ciento ocho meses en Explotaciones de Aptitud cárnica.**

II) Garantías opcionales que pueden contratar únicamente los Asegurados BONUS o BONUS PLUS:

MUERTE SÚBITA:

En Explotaciones de Aptitud cárnica que contratan la opción B o de Aptitud láctea que contratan la opción B o C, se garantiza la indemnización por:

- * La MUERTE SÚBITA **no debida a procesos infecciosos ni parasitarios ni a ninguna causa amparada en las Garantías Adicionales que pueden contratarse en el Seguro.**

A efectos del Seguro se entiende por MUERTE SÚBITA la que se produce de forma repentina en un animal en buen estado de salud, sin que exista ninguna lesión o síntoma previo de enfermedad o malestar.

Exclusiones a la indemnización por muerte súbita:

- 1) **No se indemnizarán las muertes de varios animales como consecuencia de brotes. A efectos del Seguro, se entenderá por brote la muerte de más del 6% de los animales reproductores asegurados, en similares circunstancias, en un periodo de quince días.**

- 2) **No están cubiertos por esta garantía los animales de más de setenta y dos meses en Explotaciones de Aptitud láctea, ni los de más de ciento ocho meses en Explotaciones de Aptitud cárnica.**

4. EXCLUSIONES QUE AFECTAN A TODAS LAS GARANTÍAS DEL SEGURO:

Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales, queda excluido de todas las garantías:

1. **Los siniestros en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen del animal o sus restos en la explotación, o si el Asegurado decide sacrificar el animal, en el matadero antes de que se produzca el sacrificio, por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro.** Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro por pérdida de beneficios de la cría, o en las garantías de accidente, contempladas en la Opción A apartado I, o de parto, específicas de la Opción B que presenten en ambos casos un cuadro agónico que requiera su sacrificio en las veinticuatro horas siguientes.

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros, excepto en el Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero, que quedará acreditado por los resultados oficiales del saneamiento.

2. **Las reses en las que no pueda determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte, salvo lo establecido en la Garantía de BONUS I.2 por muerte durante los siete días siguientes al parto y la Garantía Exclusiva de BONUS PLUS para la muerte súbita.**
3. **Las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un Veterinario.**
4. **Los animales no identificados o no correctamente inscritos en el libro de registro de explotación.**
5. **Los animales con estado corporal de desnutrición o caquécticos, o animales positivos a las pruebas de saneamiento.**
6. **No se indemnizarán los siniestros ocurridos sobre animales que no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Certificado Oficial de la Asociación de la Raza correspondiente a la explotación asegurada.**
7. **Los animales positivos a las pruebas de saneamiento.**

SEGUNDA - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Todas aquellas que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

En la póliza figurarán los códigos nacionales asignados por REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha pólizas.

La explotación, deberá haberse sometido a dos campañas de saneamiento ganadero, excepto en el caso de explotaciones de nueva creación, entendiéndose estas como las inscritas en el REGA en los doce meses anteriores a la suscripción del seguro, en las que será necesario que se hayan sometido a una sola campaña de saneamiento.

Igualmente, será preciso que las explotaciones cumplan con la normativa zootécnica específica sobre selección y mejora genética animal y en particular demuestren, mediante certificación de la Asociación de Ganaderos oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico respectivo, lo siguiente:

- Inscripción de los animales en el Libro Genealógico y Registro en el que se encuentra.
- Calificación de cada uno de los animales.
- Valor genético de los animales, si lo hubiere, con expresión de su fiabilidad.
- Participación de la ganadería en las actuaciones del Programa de mejora de la raza, con la identificación individual de los reproductores participantes.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación que deberá coincidir con el del REGA.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo Asegurado:

- Aquellas que disponen de un Libro de Registro de Explotación diferente.
- Las que aplican un Sistema de Manejo diferente a un grupo de animales, aun estando incluidas en un mismo Libro de Registro de Explotación y aunque se utilicen las mismas instalaciones, **con la salvedad de las Explotaciones de Aptitud cárnica, en las que únicamente se podrá escoger un Sistema de Manejo por Libro de Registro de Explotación, siendo este el correspondiente a los Reproductores.**

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Sistemas de Manejo:

El Sistema de Manejo declarado por el Asegurado es único para cada explotación y no podrá variarse durante el Período de Vigencia de la Póliza.

A efectos del Seguro se consideran los siguientes:

1. Explotaciones de Aptitud láctea: Sistema de Explotación Láctea.

Bioseguridad en explotaciones de Aptitud láctea: Gozarán de menor tasa, para las garantías que cubren los siniestros debidos a Fiebre Aftosa, las explotaciones en las que no haya importaciones de animales de otros países.

2. Explotaciones de Aptitud cárnica:

2.1. Sistema de Semiestabulación:

Se entiende por tal, aquél en que los animales para su alimentación deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día se alojan en establos e instalaciones anejas. Cuando las condiciones climáticas lo permiten, pueden permanecer todo el día en esos pastos, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se les suministra alimentación suplementaria y se controla su estado.

2.2. Sistema de Dehesa:

Por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones localizadas en Dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

2.3. Sistema Extensivo de Fácil Control:

Se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas de topografía poco o nada accidentada, que dispone de vía de fácil acceso.

En esta modalidad de Sistema Extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados al menos una vez cada 48 horas.

2.4. Sistema Extensivo de Difícil Control o Pastoreo Estacional:

Se entiende por tal, todo Sistema de Manejo que no está incluido en ninguno de los apartados anteriores.

Bioseguridad en explotaciones de Aptitud cárnica: Gozarán de menor tasa, para las garantías que cubren los siniestros debidos a Fiebre Aftosa, las explotaciones en las que no haya importaciones de animales de otros países y los animales no convivan con otras especies susceptibles de padecer Fiebre Aftosa.

3. Sistema de Manejo de Centros de reproducción oficialmente autorizados:

Se entiende por tal aquellos centros de agrupamiento de animales oficialmente autorizados dedicados a la recogida y obtención de material genético para su utilización en las distintas técnicas de reproducción ganadera, o bien para la creación y mantenimiento de bancos de germoplasma, en los que se encuentran en depósito, permanente o temporal, sementales y hembras de alto valor genético, mejorantes o en proceso de evaluación genética.

Bioseguridad en Centros de reproducción oficialmente autorizados: Gozarán de menor tasa, para las garantías que cubren los siniestros debidos a Fiebre Aftosa, las explotaciones en las que no haya importaciones de animales de otros países.

Grupos de razas:

Dentro de las explotaciones asegurables se distinguen los siguientes grupos de razas:

- a) Razas de aptitud láctea: Frisona, Fleckvieh y Parda.
- b) Razas de aptitud cárnica:
 - 1º Razas de excelente conformación: Asturiana de los Valles, Blonda de Aquitania, Pirenaica, Rubia Gallega, Charoles y Limousine.
 - 2º Razas especializadas: Avileña-Negra-Ibérica, Morucha, Parda de Montaña y Retinta.
 - 3º Razas en peligro de extinción, exclusivamente para Centros de reproducción oficialmente autorizados: Albera, Alistana-Sanabresa, Asturiana de la Montaña, Avileña-Negra Ibérica (variedad Bociblanca), Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro, Betizu, Blanca Cacereña, Bruna de los Pirineos, Cachena, Caldelá, Canaria, Cárdena Andaluza, Frieiresa, Limiá, Mallorquina, Marismeña, Menorquina, Monchina, Morucha (variedad Negra), Murciana- Levantina, Negra Andaluza, Pajuna, Palmera, Pasiega, Sayaguesa, Serrana Negra, Serrana de Teruel, Terreña, Tudanca y Vianesa.

No son asegurables:

- **Las explotaciones de cebo industrial y las Explotaciones de Aptitud cárnica con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.**
- **Las explotaciones de animales de raza de Lidia.**

TERCERA - ANIMALES ASEGURADOS

Serán requisitos necesarios para que un animal se encuentre asegurado:

- **Estar identificado individualmente con marcas auriculares y en su caso con el Documento de Identificación de Bovinos, tal y como establece el R.D. 1980/1998.**
- **Figurar adecuadamente inscrito en el REGA y el Libro de Registro de Explotación y en el Certificado Oficial de la Raza a la que pertenezca expedido conforme a lo dispuesto en la Condición Especial Duodécima.**

De todos los animales que figuren en este certificado, únicamente tendrán derecho a indemnización aquellos que figuren individualmente identificados y validados como animales participantes en el programa de mejora de su raza y cumplan los requisitos exigidos por el seguro para los distintos Tipos de Animales.

TIPOS DE ANIMALES:

A efectos del Seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

1 - ANIMALES REPRODUCTORES.

1.1. -SEMENTALES:

De forma general habrán de tener una Calificación Morfológica igual o superior a Muy buena y encontrarse inscritos en el Catálogo Oficial de Sementales de la Raza.

1.1.1.- SEMENTALES MEJORANTES: aquellos que ha sido sometidos a una evaluación genética en el marco del programa de mejora, y que tiene una calidad probada y un valor genético por encima de los umbrales establecidos en dicho programa y con la fiabilidad mínima que en éste se defina, iguales o mayores de 60 meses de edad, localizados y depositados en Centros de reproducción oficialmente autorizados, debiendo tener conocimiento de ello la Asociación u Organización oficialmente reconocida de la raza en cuestión.

En el caso de la Raza Frisona, serán los 50 mejores toros españoles que la Confederación de Asociaciones de Frisona Española (CONAFE) tenga inscritos en el último Catálogo de Sementales Oficial de la Raza que esté publicado en el momento de la contratación. En el resto de razas, machos que se encuentren inscritos en el catálogo oficial de sementales de la raza como animales mejorantes.

1.1.2.- SEMENTALES EN PROCESO DE EVALUACIÓN GENÉTICA: Machos iguales o mayores de 15 meses de edad, localizados y depositados en Centros de reproducción oficialmente autorizados y no cuenten con Evaluación Genética de Descendencia finalizada. Tal condición se perderá, independientemente de la edad, cuando la Asociación u Organización oficialmente reconocida considere concluida dicha evaluación.

No son asegurables los sementales de Centros de reproducción oficialmente autorizados sometidos a un régimen de saltos superior a dos semanales.

1.2. -HEMBRAS REPRODUCTORAS:

1.2.A. Explotaciones de Aptitud láctea: Hembras iguales o mayores de 24 meses, con un percentil mayor o igual al 90 % de la última Evaluación Genética, publicada por CONAFE, en el momento de la contratación. Las hembras de entre 17 y 30 meses de edad, que no tuviesen la lactación necesaria para la obtención del “índice combinado”

(ICO), podrán asegurarse si su “Índice de Pedigrí” que figura en el “informe de índices genéticos” elaborado por CONAFE es mayor o igual al 90%.

Las razas Fleckvieh y Parda, además de estar en Control Oficial Lechero habrán de tener una calificación morfológica igual o superior a Muy Buenas, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

- 1.2.B. Explotaciones de Aptitud cárnica: Hembras iguales o mayores de 24 meses, con una calificación morfológica igual o superior a Muy Buena, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado. **La calidad genética de los animales será certificada por la asociación de ganaderos oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico respectivo.**

2 – HEMBRAS DE RECRÍA.

Hembras frisonas menores de 17 meses con un valor genómico correspondiente a un percentil del 90% o mayor, obtenido a partir de análisis genéticos (SNPs) por CONAFE.

La evaluación de los animales asegurados será conforme a:

- a) Razas de aptitud láctea: según el Real Decreto 386/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, así como los programas de mejora aprobados para cada raza. La calidad genética de los animales será certificada por la asociación de ganaderos oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico respectivo.
- b) Razas de aptitud cárnica: según el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, sobre comprobación del rendimiento cárnico oficial del ganado y sus respectivos Programas de mejora oficialmente aprobados. La calidad genética de los animales será certificada por la asociación de ganaderos oficialmente reconocida para la gestión del Libro genealógico respectivo.

VALOR DE LOS ANIMALES.

El CAPITAL ASEGURADO de la explotación, se calculará de acuerdo a los dos siguientes criterios:

A) VALOR UNITARIO:

Este Valor, único para todos los animales del mismo tipo, será el declarado por el Asegurado dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y corresponderá al Grupo de Razas que caracteriza a efectos del Seguro a la explotación.

B) VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN:

El Valor Límite máximo a efectos de indemnización de cada animal resulta de aplicar a su Valor Unitario el porcentaje establecido según garantías en las tablas de los APÉNDICES, en función de su tipo y edad.

C) NÚMERO DE ANIMALES DECLARADO POR EL ASEGURADO:

Número de animales asegurables de cada tipo que el asegurado declara poseer, en cada una de sus explotaciones.

D) NÚMERO DE ANIMALES DE LA EXPLOTACIÓN:

Número de animales asegurables de cada tipo que el asegurado posee, en cada una de sus explotaciones.

Al suscribir el Seguro, el Asegurado declarará el número de reses, **asegurables**, de cada tipo y raza que **figuren entre los individualmente validados e inscritos en el Certificado Oficial de la Asociación de la Raza, como participantes a título individual en el Programa de mejora**. En todo caso, **para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Cuarta**.

CUARTA - CAPITAL ASEGURADO

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la Explotación.

CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

Resulta de la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo que posee el Asegurado en el ámbito de aplicación del seguro, por el Valor Unitario correspondiente.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

Se obtiene sumando los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo, raza y Sistema de Manejo incluidos por el Asegurado en la Declaración de Seguro, por el Valor Unitario escogido.

INFRASEGURO:

Situación en la que el Valor de las explotaciones incluidas en la declaración es superior al Valor Asegurado de la explotación. **Si la diferencia es superior al 7 % del Valor de la explotación, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción proporcional.**

Constatada una diferencia superior al 20% del Valor de la explotación, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.

QUINTA -TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA, o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA). En el caso de Sementales en Sistema de Manejo de Centros de reproducción oficialmente autorizados, la autoridad competente donde radique ese Centro de reproducción, certificará cuál es el titular del Libro de Registro de Explotación al que pertenecen los animales.

No podrán suscribir el seguro los tratantes u operadores comerciales (cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, o dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen).

El Asegurado, deberá incluir todas las explotaciones de vacuno de alta valoración genética que posea en el territorio nacional en una única Declaración de Seguro.

SEXTA - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SEGURO

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del Seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del Seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos que no pertenece al territorio nacional.

SÉPTIMA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

Periodo de suscripción:

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. **Para aquellas Declaraciones de Seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.**

Pago de la prima:

A) Al contado:

Realizando en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguro un pago por la totalidad del importe a cargo del Tomador.

Todos los pagos se realizarán por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el mismo cuando éste se efectúe directamente al Mediador de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

B) Fraccionadamente:

Podrán acogerse a esta modalidad de pago los asegurados que cumplan los requisitos establecidos en los Documentos de Solicitud de pago fraccionado (incluidos en los Apéndices IV y V) en los que figuran las condiciones que rigen este sistema, entre las que se detallan: la cuantía mínima para poder acogerse, el procedimiento para la formalización de la Solicitud, la forma y periodos de pago, y las consecuencias de impago.

El asegurado que se haya acogido a esta modalidad de pago fraccionado deberá firmar el correspondiente Documento de Solicitud.

Entrada en vigor:

El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelos, 23 – 28023 MADRID.

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Alta Valoración Genética anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

Toma de efecto:

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

OCTAVA - MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO POR ALTAS DE ANIMALES EN LA EXPLOTACIÓN

Modificaciones por alta de animales:

El Asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- El Valor de las explotaciones incluidas en la declaración supere al Valor Asegurado y esta diferencia sea superior al 7 % del Valor de las explotaciones incluidas en la declaración.

- Se produzca un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales asegurados de la explotación por la Garantía Adicional de Saneamiento, Saneamiento Extra o Fiebre Aftosa o EEB.

Para lo cual deberá remitir a las oficinas centrales de Agroseguro el documento habilitado al efecto.

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

En las Modificaciones de Capital Asegurado no podrán modificarse las Garantías contratadas en la Declaración de Seguro inicial.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo de Fiebre Aftosa determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

Modificaciones por baja de animales:

En los casos en que el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración sea superior al Valor de las explotaciones y la diferencia sea mayor del 7 % del Valor de las explotaciones, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

NOVENA - PERIODO DE GARANTÍA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio, o baja en el SITRAN.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

DÉCIMA - PERIODO DE CARENCIA

Se establece un periodo de carencia en días completos, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, de:

- I) **7 días: Para las coberturas A I, A II, AV y la Garantía Adicional de Meteorismo Agudo.**
- II) **21 días: Para las coberturas A III y A IV relativas a la Fiebre Aftosa.**
- III) **15 días: Para el resto de los riesgos cubiertos.**

Los nuevos animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos a los períodos de carencia citados, contados para la Fiebre Aftosa, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de garantías desde el día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación acreditada con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato no estarán sometidos a carencia, a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior no estarán sometidas al periodo de carencia del nuevo Seguro para los riesgos y animales que anteriormente tenía amparados.

Este beneficio no se aplicará si en el nuevo Seguro se contratan opciones de aseguramiento distintas a las de la Declaración de Seguro anterior, en cuyo caso, únicamente para los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda a todos los animales.

UNDÉCIMA - NOTIFICACIÓN DE INCIDENCIAS EN EL GANADO ASEGURADO

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el Tomador del Seguro, Asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO en el plazo de 24 horas, mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- CIF / DNI del asegurado
- Nombre y apellidos del Asegurado.
- Número de referencia de la Declaración de Seguro individual o Aplicación.
- Crotal del animal, tanto el crotal oficial, como el crotal genealógico.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de AGROSEGURO para una eventual necropsia.

DUODÉCIMA- OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

- I. Incluir en la Declaración de Seguro la totalidad de animales vacunos asegurables destinados a Alta Valoración Genética de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- II. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.**
- III. Mantener actualizado el Libro de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. Los defectos graves en la identificación e inscripción de las reses llevarán aparejada la pérdida del derecho a indemnización por los siniestros que se produzcan hasta que el Libro de Registro de Explotación haya sido actualizado y subsanados a dichos efectos.**
- IV. Aportar, a solicitud de Agroseguro, un Certificado Oficial de la Asociación de la Raza a la que pertenezca en el que figuren, al menos, los siguientes datos:**
 - Nombre o Denominación de la explotación.
 - Domicilio de la explotación.
 - Código de Explotación Agropecuaria Local.
 - Código de Explotación Agropecuaria Nacional.
 - Código de Identificación Genealógica de la Explotación.
 - Nombre o Denominación del Propietario.
 - N.I.F. del Propietario.
 - Domicilio del Propietario.
 - Crotal oficial de cada animal.
 - Crotal genealógico de cada animal.
 - Sexo.
 - Valoración genética en raza Parda, Fleckvieh y cárnicas: Calificación morfológica.
 - Valoración genética en raza frisona: I.C.O. y Percentil o Índice de pedigrí (según proceda).

- Fecha de nacimiento.
- Fecha de entrada en el Programa de mejora.
- Validación, o no, de participación en el Programa de mejora.
- Validación, o no, de registro del semental en el Catálogo Oficial de Sementales.

En el caso de sementales en Centros de reproducción oficialmente autorizados deberán figurar, al menos, los siguientes datos:

- Crotal oficial del animal.
- Crotal genealógico del animal.
- Fecha de nacimiento.
- Fecha de entrada en el centro.
- Validación, o no, de semental Probado Positivo.
- Validación, o no, de semental en prueba.
- Identificación del Centro de reproducción oficialmente autorizado en el que se encuentra el animal.

V. En lo que respecta a sacrificios de animales asegurados:

Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a AGROSEGURO (c/ Gobelas, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:

- Nombre del Asegurado.
- Nº de Referencia del Seguro.
- Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
- Identificación del animal, según figura en el Certificado Oficial de la Raza.
- Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora previstos para el sacrificio.

VI. Permitir a AGROSEGURO y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:

- a) El Libro de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), datos del SITRAN, así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
- b) El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.

- c) En el caso de la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero, saneamiento ganadero extra, garantía de pastos estivales e invernales, de las coberturas de E.E.B. y Fiebre Aftosa, la documentación oficial extendida al efecto que acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dichas coberturas.

VII. Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:

- El número de animales a los que haya provocado la muerte.
- El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Administración.
- El tiempo de inmovilización de la explotación.

En caso de que un Asegurado posea animales en un Centro de reproducción oficialmente autorizado habrá de aportar, a solicitud de Agroseguro, certificado oficial de la comunidad autónoma correspondiente en el que certifique la propiedad de los animales, con identificación, mediante crotal oficial, de cada uno de ellos.

VIII. Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.

DECIMOTERCERA - FRANQUICIA

No tendrán franquicia:

- la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero Extra,
- la Garantía Adicional de Pastos Estivales e Invernales,
- los siniestros debidos a Fiebre Aftosa o EEB.
- la pérdida del Beneficio de la Cría.
- el reembolso de honorarios,

En el resto de los casos, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10% de los daños, excepto:

- **Supuestos amparados por la Garantía Adicional de Síndrome Respiratorio Bovino y por las garantías opcionales que solo pueden contratar los Asegurados Bonus y Bonus Plus, en los que quedará siempre a su cargo el 20% de los daños.**

- **Supuestos amparados en los apartados II, III y IV de la Opción C (riesgo de mamitis), donde se aplicará la siguiente franquicia:**
 - * **Franquicia general: 20%**
 - * **Declaraciones con recargo de 30% a 50% 30%**
 - * **Declaraciones con recargo de más de 50% 50%**

- **Supuestos amparados en la Opción A, únicamente en Explotaciones Aptitud láctea, donde se aplicarán las siguientes franquicias:**
 - * **Franquicia general: 10%**
 - * **Declaraciones con recargo de 30% a 50% 20%**
 - * **Declaraciones con recargo de más de 50% 40%**

- **En la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero:**
 - **Los animales siniestrados que no superen el 20% de los animales asegurados irán sin franquicia.**
 - **Los animales siniestrados que superen el 20% de los animales asegurados, llevarán una franquicia del 20%.**
 - **En caso de vacío sanitario todos los animales incluidos en el vacío llevarán un 20 % de franquicia.**

No se aplicará franquicia cuando:

1. Sólo se siniestre un animal durante el periodo de garantías.
2. Los reproductores que resulten valorados en menos de 42 €

DECIMOCUARTA - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial Undécima, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 3 días, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

I) CÁLCULO DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES:

Salvo los casos especiales de valoración cuyo cálculo se indica en el apartado II) el resto de valoraciones se efectúa de la forma que sigue:

1. Determinación del Valor Bruto a Indemnizar: Este valor será el menor de entre el Valor Real del animal y el Valor Límite máximo a efectos de la indemnización.
 - a) Valor Real: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro.

b) Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización: se determinará multiplicando el Valor Unitario escogido por el asegurado por el porcentaje, que corresponda a la edad y tipo del animal en el momento del siniestro, que aparece en las tablas de los Apéndices según garantías:

- Apéndice II:
 - a. Para la garantía A III relativa a sacrificios por Fiebre Aftosa y AV para la EEB.
 - b. Para la cobertura a) de la garantía adicional de “Saneamiento Extra”.
- Apéndice I para el resto de garantías.

El Valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro, considerando la fecha de siniestro la de origen de la causa que lo provoca (fecha de inicio de las pruebas, en los casos de saneamiento ganadero). Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite máximo a efectos de indemnización, independientemente del tipo que correspondiese al animal en el momento de la entrada en vigor del Seguro, o de la fecha de inscripción en el Libro de Registro de Explotación.

En caso de dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación.

2. Determinación de la Indemnización Neta: Del Valor Bruto a indemnizar, completo o minorado (por infraseguro superior al 7% o por contratación de un régimen de menor tasa que el real) según Condición Especial Cuarta, se deduce el Valor de Recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños que corresponda. El resultado final será la Indemnización Neta a percibir por el asegurado o beneficiario.

Valor de Recuperación:

El Valor de Recuperación que se aplicará en los casos en que el animal siniestrado se haya tasado vivo y muera antes de su sacrificio en matadero, es el fijado en el Acta de Tasación. Si sacrificado el animal en el matadero, el valor obtenido por su canal fuera inferior al estipulado en el Acta de Tasación por causa imputable al Asegurado, se aplicará el fijado en el Acta de Tasación correspondiente.

II) COMPENSACIONES Y CÁLCULOS DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES. CASOS ESPECIALES:

- a) COMPENSACIÓN POR EL TIEMPO EN QUE SE IMPIDE LA RESTITUCIÓN DE LOS ANIMALES REPRODUCTORES SACRIFICADOS TRAS UN RESULTADO POSITIVO A LAS ENFERMEDADES A ERRADICAR POR LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO(garantía adicional de saneamiento extra): Este

concepto se indemnizará por el tiempo y por los porcentajes previstos en el Apéndice II para esta garantía, con minoración si procede según Condición Cuarta.

- b) **CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN CUBIERTA POR LA GARANTÍA DE PASTOS ESTIVALES E INVERNALES:** Este concepto se indemnizará por los animales asegurados presentes en la explotación por las semana que permanezca inmovilizado según los porcentajes establecidos en el Apéndice II para esta garantía.
- c) **COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA:** este concepto se indemnizará según las cantidades previstas por semana en el Apéndice II. Con minoración si procede según Condición Cuarta.
- d) **REEMBOLSO DE HONORARIOS AMPARADOS EXPRESAMENTE EN ALGUNA DE LAS GARANTÍAS CONTRATADAS:**

El Asegurado deberá remitir a AGROSEGURO en los treinta días siguientes al siniestro, la minuta de honorarios por él satisfecha al Veterinario.

Estos conceptos se indemnizarán de acuerdo a la cantidad prevista en las garantías, con minoración si procede según Condición Cuarta y sin franquicia.

- e) **SINIESTRO POR MUERTE O SACRIFICIO NECESARIO DE CRÍAS (APARTADO 4 DE LA OPCIÓN B):**

En el caso de siniestro indemnizable por este concepto se indemnizará el 100% correspondiente, con minoración si procede según Condición Cuarta y sin franquicia.

- f) **INDEMNIZACIÓN POR SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO GANADERO:**

En los casos de Sacrificio Obligatorio por esta garantía, la valoración se efectuará de la siguiente forma:

1. **Determinación de la Indemnización Neta:** El valor de aseguramiento máximo fijado por ENESA para el tipo de animal asegurado, se multiplica por el porcentaje que corresponda a la edad y tipo de animal en el momento del siniestro (fecha de inicio de las pruebas de saneamiento), que aparece en las tablas del Apéndice I. El valor así obtenido completo o minorado cuando proceda (por infraseguro superior al 7% o por contratación de un régimen de menor tasa que el real) según Condición Especial Cuarta, se le deducirá la cantidad contemplada en la tabla del APÉNDICE III. Esta cantidad se multiplicará por la relación que haya entre el Valor Unitario escogido por el asegurado y el Valor Unitario máximo correspondiente al tipo de animal de que se trate. A la cantidad resultante se le aplicará la franquicia prevista según Condición Especial Decimotercera. Cuando los animales siniestrados

superen el 20 % de los asegurados pero no de lugar a vacío sanitario, para proceder a la aplicación de la franquicia y cálculo del valor, se ordenarán los animales en un listado con arreglo a su fecha de nacimiento de mayor a menor edad, posteriormente se escogerán en el siguiente orden de indemnización: primero el que esté en el centro de la lista, luego el de mayor edad, luego el de menor edad, luego el del centro y así sucesivamente hasta concluir la lista.

En ningún caso la indemnización Neta será inferior a 42 euros para los animales reproductores y a 30 euros para las hembras de cría.

DECIMOQUINTA - CLASE ÚNICA

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las explotaciones de ganado vacuno de Alto Valor Genético.

DECIMOSEXTA - AJUSTE DE PRIMAS PARA SUCESIVAS CONTRATACIONES

- El ganadero o la explotación que lleven tres planes sin contratar este seguro y accedan de nuevo a él lo harán como asegurados nuevos (sin bonificaciones ni recargos).
- La prima a pagar para el ganadero o su explotación que:
 - Contraten por segunda vez esta modalidad de Seguro de Explotación o
 - Hayan renovado en el plan anterior tras al menos tres planes sin contratar

Será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Coefficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 50

- En los casos en que el ganadero, o su explotación contraten por tercera o sucesivas veces esta modalidad de Seguro de Explotación la prima a pagar será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Condición Anterior	Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
	Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 50%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10
Bonif 40%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20
Bonif 10%	Bonif 30	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30
Neutro 0%	Bonif 20	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50
Recar 10%	Bonif 10	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75
Recar 20%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100
Recar 30%	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150
Recar 50%	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150
Recar 75%	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 100%	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 150%	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150

- Siendo:
 - Condición anterior: Bonificación o recargo obtenido tras la última contratación del seguro.
 - Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie de este seguro).
 - Base de cálculo: El periodo comprendido entre dos meses antes del vencimiento de la última póliza contratada hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza anterior a la última contratada. Para los asegurados nuevos, la base de cálculo será el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del seguro hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza.
 - Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.
 - Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones integra, incrementada con los recargos si los hubiere, del último seguro contratado. Las modificaciones de Prima Comercial Neta fuera del periodo “Base de Cálculo” no serán tenidas en cuenta.
 - El resultado de dividir la suma de indemnizaciones antes calculadas por la Prima Comercial Neta, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

El resultado de los asegurados provenientes del “seguro de explotación de reproductores bovinos de aptitud cárnica” no será de aplicación en este seguro.

DECIMOSÉPTIMA- CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

DECIMOCTAVA - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción del seguro implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como

para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

APÉNDICE I

EXPLOTACIONES DE APTITUD LÁCTEA(*): VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
EDAD DE LOS ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Hembras ≥ 17 meses hasta el primer parto	110%
Hembras desde el primer parto hasta ≤ 39 meses	125%
Hembras > 39 meses y ≤ 49 meses	110%
Hembras > 49 meses y ≤ 59 meses	95%
Hembras > 59 meses y ≤ 71 meses	75%
Hembras > 71 meses y ≤ 83 meses	60%
Hembras > 83 meses	40%
EDAD DE LAS HEMBRAS DE RECRÍA EN MESES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Recrías ≤ 3 meses	60%
Recrías > 3 meses y ≤ 6 meses	100%
Recrías > 6 meses y ≤ 10 meses	130%
Recrías > 10 meses y ≤ 14 meses	160%
Recrías > 14 meses	200%

(*) También para hembras de Centros de Reproducción oficialmente autorizados.

APÉNDICE I (CONTINUACIÓN)

EXPLOTACIONES DE APTITUD CÁRNICA(*): VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
<u>EDAD DE LOS ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES</u>	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Hembras \geq 24 meses hasta el primer parto	100%
Hembras desde el primer parto a \leq 71 meses	115%
Hembras $>$ 71 meses y \leq 83 meses	105%
Hembras $>$ 83 meses y \leq 95 meses	100%
Hembras $>$ 95 meses y \leq 107 meses	90%
Hembras $>$ 107 meses y \leq 119 meses	80%
Hembras $>$ 119 meses y \leq 131 meses	70%
Hembras $>$ 131 meses y \leq 143 meses	60%
Hembras $>$ 143 meses y \leq 155 meses	50%
Hembras $>$ 155 meses	40%

(*) También para hembras de Centros de Reproducción oficialmente autorizados.

APÉNDICE I (CONTINUACIÓN)

CENTROS DE REPRODUCCIÓN OFICIALMENTE AUTORIZADOS: VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
SEMENTALES MEJORANTES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
EDAD DE LOS SEMENTALES DE APTITUD LÁCTEA EN MESES	
Sementales \leq 81 meses	141%
Sementales $>$ 81 meses y \leq 101 meses	57%
Sementales $>$ 101 meses	24%
SEMENTALES DE APTITUD CÁRNICA	
Sementales \leq 81 meses	132%
Sementales $>$ 81 meses y \leq 101 meses	93%
Sementales $>$ 101 meses	33%
SEMENTALES EN PROCESO DE EVALUACIÓN	
EDAD DE LOS SEMENTALES DE APTITUD LÁCTEA EN MESES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Sementales \geq 15 meses \leq 24 meses	70%
Sementales $>$ 24 meses y \leq 59 meses	112%
Sementales $>$ 59 meses	42%
EDAD DE LOS SEMENTALES DE APTITUD CÁRNICA EN MESES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Sementales \geq 15 meses y \leq 24 meses	82%
Sementales $>$ 24 meses y \leq 59 meses	129%
Sementales $>$ 59 meses	59%

APÉNDICE II

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR:	
<ul style="list-style-type: none"> • LA MUERTE O SACRIFICIO OBLIGATORIO POR FIEBRE AFTOSA Y EEB • EL SACRIFICIO POR LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO GANADERO EXTRA 	
EXPLOTACIONES DE APTITUD LÁCTEA (*)	
EDAD DE LOS ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Hembras ≥ 17 - meses hasta el primer parto	70%
Hembras desde el primer parto a ≤ 39 meses	80%
Hembras > 39 meses y ≤ 49 meses	70%
Hembras > 49 meses y ≤ 59 meses	61%
Hembras > 59 meses y ≤ 71 meses	48%
Hembras > 71 meses y ≤ 83 meses	38%
Hembras > 83 meses	26%
EDAD DE LAS HEMBRAS DE RECRÍA EN MESES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Recrías ≤ 3 meses	38%
Recrías > 3 meses y ≤ 6 meses	64%
Recrías > 6 meses y ≤ 10 meses	83%
Recrías > 10 meses y ≤ 14 meses	102%
Recrías > 14 meses	128%
EXPLOTACIONES DE APTITUD CÁRNICA(*)	
EDAD DE LOS ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Hembras ≥ 24 meses hasta el primer parto	64%
Hembras desde el primer parto a ≤ 71 meses	74%
Hembras > 71 meses y ≤ 83 meses	67%
Hembras > 83 meses y ≤ 95 meses	64%
Hembras > 95 meses y ≤ 107 meses	58%
Hembras > 107 meses y ≤ 119 meses	51%
Hembras > 119 meses y ≤ 131 meses	45%
Hembras > 131 meses y ≤ 143 meses	38%
Hembras > 143 meses y ≤ 155 meses	32%
Hembras > 155 meses	26%

(*) También para hembras de Centros de Reproducción oficialmente autorizados.

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR: <ul style="list-style-type: none"> • LA MUERTE O SACRIFICIO OBLIGATORIO POR FIEBRE AFTOSA Y EEB • EL SACRIFICIO POR LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO GANADERO EXTRA 	
CENTROS DE REPRODUCCIÓN OFICIALMENTE AUTORIZADOS:	
EDAD DE LOS SEMENTALES MEJORANTES EN MESES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
SEMENTALES DE APTITUD LÁCTEA	
Sementales \leq 81 meses	90%
Sementales $>$ 81 meses y \leq 101 meses	36%
Sementales $>$ 101 meses	15%
SEMENTALES DE APTITUD CÁRNICA	
Sementales \leq 81 meses	84%
Sementales $>$ 81 meses y \leq 101 meses	60%
Sementales $>$ 101 meses	21%
SEMENTALES EN PROCESO DE EVALUACIÓN	
SEMENTALES DE APTITUD LÁCTEA	
Sementales \geq 15 meses y \leq 24 meses	45%
Sementales $>$ 24 meses y \leq 59 meses	72%
Sementales $>$ 59 meses	27%
SEMENTALES DE APTITUD CÁRNICA	
Sementales \geq 15 meses y \leq 24 meses	52%
Sementales $>$ 24 meses y \leq 59 meses	83%
Sementales $>$ 59 meses	38%

Valores de compensación en el caso de inmovilización por Fiebre Aftosa en €.

Reproductores	• 7 € / semana
Hembras de recría	• 3 € / semana

- Con un período de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo, se compensará por todos los días de inmovilización hasta un máximo de 17 semanas por todo el período de vigencia de la póliza.

VALORES DE COMPENSACIÓN DE LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO EXTRA POR EL TIEMPO EN QUE NO SE PUEDEN RESTITUIR LOS REPRODUCTORES.

Reproductores Régimen lácteo	2,65 % del Valor Unitario / semana *
Reproductores Regímenes: - semiestabulación - fácil control - difícil control - dehesa	1,12 % del Valor Unitario / semana *

*** Por cada reproductor sacrificado y hasta un máximo de 17 semanas.**

VALORES DE COMPENSACIÓN POR LA GARANTÍA DE PASTOS ESTIVALES E INVERNALES.

Reproductores	1 % del Valor Unitario / semana *
---------------	-----------------------------------

- Con un máximo de 19 semanas por cada periodo contratado.**

APÉNDICE III

CANTIDADES A DEDUCIR PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO GANADERO.

EXPLOTACIONES DE APTITUD LÁCTEA	
EDAD DE ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES	Cantidad a deducir
Hembra Reproductora ≥ 17 meses y ≤ 59 meses	300 €
Hembra Reproductora > 59 meses	270 €
EDAD DE HEMBRAS DE RECRÍA EN MESES	Cantidad a deducir
Recrías < 6 meses	165 €
Recrías ≥ 6 meses y ≤ 11 meses	210 €
Recrías > 11 meses	255 €

EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN DE CARNE		
EDAD DE ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES	Cantidad a deducir	
	Razas de Excelente Conformación	Otras Razas
Hembra Reproductora ≥ 24 meses y ≤ 107 meses	345 €	255 €
Hembra Reproductora > 107 meses	315 €	240 €

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

Expresiones utilizadas en los apéndices:

>: Mayores de.

<: Menores de.

\geq : Mayores o iguales a.

\leq : Menores o iguales a.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al asegurado y tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE

En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD

Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD

El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

Código interno de entidad

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE

En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD

Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD

El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

Código interno de entidad

CE-095/2015